

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho con escrito del apoderado de la parte demandante, con antelación a la audiencia, y escritos de la apoderada de la demandada y de la Curadora ad litem de herederos indeterminados. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 59

RADICACIÓN No.2021-180

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **LADY ESNEDA LOAIZA**, en contra de **ANA DALILA RESTREPO QUICENO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JORGE ELIECER QUICENO AGUIRRE**, se allegaron al correo institucional, memoriales, uno suscrito por la demandante, y otro por su apoderado, donde solicitan que se cancele la audiencia previamente señalada y dar por terminado el proceso a partir del DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones, esta solicitud fue posteriormente coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, así como por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, quien ninguna oposición presenta al respecto.

SE CONSIDERA:

Establece el Art 314 del C.G.P. que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)."*

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento, comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

De acuerdo a lo anterior, como la manifestación proviene del demandante, a quien le asiste el derecho de disponer del litigio, atendiendo el estado del proceso, conforme a lo previsto en la norma en cita, se aceptará el desistimiento, y como quiera que está coadyuvado por la parte demandada, no se condenará en costas, conforme al artículo Art. 316 C.G.P. En consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE

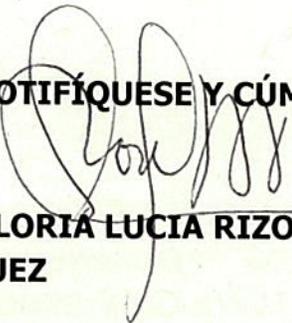
HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LADY ESNEDA LOAIZA, en contra de ANA DALILA RESTREPO QUICENO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ELIECER QUICENO AGUIRRE.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

C.Matias

Auto notificado en estado electrónico No. 13

Fecha: 30 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario